



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO contra LEOPOLDO BLANCO PATERNINA RAD. 479804089001- 2021-00161-00

INFORME SECRETARIAL: 08/09/2023. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición.

Así mismo, se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales en el territorio Nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre del presente año, inclusive, salvo para las acciones de tutelas, hábeas corpus y la función de control de garantías, con ocasión al ataque cibernético masivo de las plataformas de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre del presente año, prorrogó la suspensión de términos en el territorio Nacional en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia siglo XXI, Web – Tyba, hasta el 22 del presente mes y año. SÍRVASE PROVEER.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO contra LEOPOLDO BLANCO PATERNINA RAD. 479804089001- 2021-00161-00

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se reforme, revoque el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica, solicitada por la parte demandada. Al respecto, manifiesta que, en su momento, solicitó prueba grafológica a través de un perito privado, prueba que fue negada, y en su defecto, se ordenó de oficio la respectiva prueba por medio del Instituto de medicina Legal.

Arguye que, por ser la prueba grafológica de oficio, se deben compartir los gastos, situación que fue esperada por el demandado.

El recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una Litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En atención al precepto anterior, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica, solicitada por la parte demandada, el cual se presentó en termino y se corrió el traslado de rigor.

Vencido el término de traslado, y una vez revisado el expediente, observa esta agencia judicial que, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, el Despacho libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar a favor **DIANA PATRICIA SALCEDO OROZCO** y en contra de **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA**. Así mismo, mediante auto de fecha primero (1) de octubre de 2021, se aceptó adición de la demanda.

Fenecido el termino para contestar demanda, el demandado a través de apoderado judicial, contestó demanda y propuso excepciones de mérito - FALTA DE TÍTULO VALOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, MALA FE Y ACCIÓN TEMERARIA -, solicitó se realice como prueba grafológica un estudio pormenorizado del manuscrito contentivo de la letra de cambio base de ejecución para determinar si la firma allí estipulada corresponde al señor **LEOPOLDO BLANCO PATERNINA**. Así mismo, del sello de la notaria donde el antes mencionado hace presentación personal para autenticar el documento. (**visible en el numeral 10 del folio 4 de la carpeta digital**).

Posteriormente, en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, - en la práctica de pruebas - el demandado a través de apoderado judicial, atribuyó a los títulos valores (en original), allegados por la demandante, tacha de falsedad, por lo que solicitó que la prueba grafológica solicitada, fuera realizada por un particular. Así mismo, pidió un término prudencial para presentar dicho informe, la cual fue negada por esta judicatura.

Seguidamente, se ordenó como prueba, y a petición de parte (solicita por la parte demandada), el cotejo pericial de la firma o dictamen sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el título valor – letra de cambio -, firmado por el señor Leopoldo Blanco como deudor y que diera origen al presente proceso ejecutivo, donde es ejecutante a la señora Diana Salcedo.

Para el efecto, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, para el trámite del peritaje de los títulos valores objeto de la Litis; y se libraron los oficios correspondientes, y él envió en originalde los títulos valores y demás documentos para el cotejo.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Así las cosas, se evidencia que la prueba grafológica sobre los títulos valores objeto de la Litis, fue solicitada por el demandado y aceptada por esta agencia judicial en audiencia inicial de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022. Cabe resaltar, que lo negado fue la forma como debía practicarse el peritazgo, el cual se ordenó a través de un empleado idóneo de la Oficina de Medicina Legal, en la misma fecha.

Es preciso mencionar que, una vez allegado al Despacho, respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla, respecto de los valores para la práctica de la prueba grafológica y lofoscopia, mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutada - quien solicitó la prueba grafológica-, para que en el término de 15 días cumpliera con la carga procesal solicitada por la entidad antes mencionada, quien guardado silencio al respecto, razón por la cual esta agencia judicial mantiene incólume su decisión de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento de la prueba antes mencionada.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por regla general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, excepción hecha de las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no es procedente toda vez que el motivo fundado por la parte demandada respecto del auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica, no encuadra en la lista de autos apelables en el artículo 321 del Código General del proceso, convirtiéndose en un recurso desacertado.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la prueba grafológica, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, por lo indicado en este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, el presente proveído, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Rad. 2021-00161 / 28-SEP-23
SOÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604ed192830c3cce3b83fd928e21fb3f99e8e0016cd630b11d7f14dbbf3d23dd**

Documento generado en 28/09/2023 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>